

Panamá, 11 de septiembre de 2006 C-No.69

Licenciado
Andrés Pérez Espinosa
Subdirector General del Registro Civil
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Subdirector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, con el objeto de emitir la opinión de esta Procuraduría respecto a la viabilidad de revocar el acto administrativo que contiene la inscripción del nacimiento de César Augusto Jaramillo.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, por las siguientes causas:

- 1. Cuando fuese emitida sin competencia para ello;
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria;
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.

Igualmente, la Ley 31 de 25 de julio de 2006 establece que las inscripciones que se hayan adquirido ilegalmente mediante declaraciones o pruebas falsas, podrán ser canceladas por el Tribunal Electoral de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley.

Según se infiere del contenido de los documentos aportados con su petición, la inscripción de nacimiento que aparece a nombre de César Augusto Jaramillo es un hecho que se sustentó en una

serie de declaraciones y pruebas falsas, tales como el certificado de bautismo del señor César Augusto Jaramillo, pues está acreditado dentro del expediente que la Parroquia de Cristo Rey certificó que el libro en que debía estar registrado tal bautismo no existe y que no se logró comprobar que dicha persona hubiera sido bautizada en esa iglesia.

Adicional a esto, la declaración sobre el supuesto deceso de ambos padres, consignada en el acta de nacimiento, quedó desvirtuada por la sentencia 18 de agosto de 2004 proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en la que dicho tribunal accede a la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad del César Augusto Jaramillo por parte del señor Juan Francisco Torcedilla, y por las declaraciones juradas de supervivencia rendidas el 8 de octubre de 2004 ante la Notaría Pública Segunda del Circuito Notarial del Montería-Córdoba, República de Colombia, en las que se hace constar que el señor Juan Francisco León Torcedilla y la señora Lilia Rosa Jaramillo de León se encuentran vivos.

También se ha comprobado que es falsa la declaración sobre la supuesta nacionalidad panameña de la madre, pues reposan copias de la cédula de identidad personal de Lilia Rosa Jaramillo de León, madre declarada de César Augusto Jaramillo, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en que se corrobora la nacionalidad colombiana de la misma.

A juicio de esta Procuraduría, los elementos probatorios acreditados en el expediente administrativo relacionado con la inscripción de nacimiento de César Augusto Jaramillo configuran el supuesto de hecho que da lugar a la revocatoria de una resolución en firme de acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, antes citado, y la Ley 31 de 2006, lo que hace viable la anulación de este acto por parte del Registro Civil de Panamá.

Atentamente,

Procurador de la Administración

OC/ec/cch

